

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva del fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que se recurre de protección en favor de la parte recurrente, en contra del Fondo Nacional de Salud, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura al medicamento solicitado, prescrito por los médicos tratantes, para enfrentar la enfermedad, que aqueja a la recurrente, afectándose, con dicha negativa, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones rechazó la acción constitucional referida, señalando la ausencia de una situación de vulneración de derechos, porque no existe normativa que obligue a las recurridas a otorgar la cobertura solicitada.

Tercero: Que la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el considerando precedente, reiterando los argumentos señalados en su libelo y subrayando la existencia de antecedentes acompañados al proceso que confirman el riesgo vital que acecha a la persona en favor de quien se recurre.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la



Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que, en relación con el acto imputado, se tendrá presente, que, como es de público conocimiento, el medicamento Trikafta para la fibrosis quística (FQ) se incorporó al Plan GES en Chile a partir del 1 de diciembre de 2025, gracias al nuevo Decreto GES 2025-2028, que fortalece la cobertura e incluye tratamiento para FQ en mayores de 6 años, junto con otras mejoras en patologías de alto costo, garantizando acceso universal.

En consecuencia, el tratamiento ahora se encuentra dentro de la protección financiera otorgada a la patología de fibrosis quística, garantizándolo de forma mensual, con un copago del 20% del arancel total de \$22.003.890.-

Sexto: Que, así las cosas, actualmente el tratamiento solicitado tiene cobertura en la normativa, al encontrarse en la canasta GES y estar obligada la parte recurrida a otorgar la cobertura establecida por la política pública correspondiente, sin que pueda negarla de manera alguna, al encontrarse garantizada.



Por lo tanto, no existiendo actualmente medidas que pueda adoptar esta Corte, al encontrarse resuelta la pretensión por las autoridades competentes para ello, la acción ha perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 53978-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., el ministro suplente Sr. Roberto Contreras O. y los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, 24 de diciembre de 2025.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

